

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL

Villavicencio, ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICADO: 50001-33-33-008-2021-00237-00
DEMANDANTE: LILIAN YANETH NUÑEZ GAONA y LUIS FERNANDO ARCINIEGAS VARGAS
DEMANDADO: NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

De conformidad con lo establecido en los literales a) y b) del numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se advierte la posibilidad de dictar sentencia anticipada. Para tales efectos, *se prescindirá de la celebración de la audiencia inicial y, en su lugar, se resolverá sobre las pruebas pedidas por los extremos procesales y se fijará el litigio en los siguientes términos:*

1. PRONUNCIAMIENTO SOBRE PRUEBAS:

1.1. Parte demandante:

1.1.1 Documental aportada:

Se ordena tener como pruebas las aportadas con la demanda y la subsanación (Pág. 42 al 72 Archivo Samai 10/11/2021 Constancia Secretarial y 05/08/2022 Agregar memorial), cuyo mérito probatorio será valorado en la sentencia.

1.1.2 Documental solicitada:

Como quiera que se dio cumplimiento a lo exigido en el artículo 173 inciso 2 del C. G. del P., aplicable por remisión expresa del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021; Se ordena **Oficiar** a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Villavicencio para que, en el término de cinco (5) días contados a partir del recibido de la comunicación, allegue los desprendibles de nómina o certifique lo devengado por los doctores Lilian Yaneth Nuñez Gaona y Luis Fernando Arciniegas Vargas por concepto de asignación básica y prima especial de servicios, durante el tiempo en que han fungido como jueces de la República.

Sobre este punto debe indicarse que, si bien, inicialmente al decretar pruebas documentales este Despacho Judicial se constituía en audiencia inicial, a partir de esta providencia se modificará el criterio que se venía aplicando, pues al realizar una lectura detenida de la norma, el literal b) del artículo 182 A del CPACA establece

la posibilidad de proferir sentencia anticipada “cuando no haya que practicar pruebas” y, según lo enseña la doctrina, cuando se trata solamente de documentales tales pruebas no se practican sino que se incorporan al proceso.

En efecto, el profesor Hernán Fabio López Blanco ha indicado:

“...1.4.5. Práctica de la prueba: Es la actividad judicial usualmente a cargo del juez, pero que también pueden las partes adelantar, en virtud de la que se materializa la prueba hasta ese momento inexistente, tal como sucede, por ejemplo, cuando se recepciona el testimonio o el interrogatorio de parte o se lleva a efecto la inspección judicial (...)

*1.4.6. Aportación de la prueba: Se predica exclusivamente de la prueba documental la cual existe de antemano, pero es necesario involucrarla al proceso, lo que tan solo ocurre cuando el juez autoriza su incorporación.
(...)*

Observase que entre práctica de la prueba y aportación de ella la diferencia es ostensible: en la práctica de la prueba ésta no existe, se crea, como cuando se recibe un testimonio o se efectúa una inspección judicial; por el contrario en la aportación el documento ya existe, sólo que es menester incorporarlo al expediente...”¹

Bajo ese entendido, teniendo en cuenta que la prueba aquí solicitada no determina su práctica dentro del proceso sino solamente su incorporación, el Despacho la decretará a través de esta providencia y, una vez aportada, se incorporará al expediente.

1.2. Parte demandada:

Con la contestación de la demanda no se aportaron documentos distintos al poder y sus soportes.

Se ordena tener como pruebas los antecedentes administrativos aportados por la entidad demandada (Archivo Samai 30/01/2023 Agregar memorial), cuyo mérito probatorio será valorado en la sentencia.

De acuerdo con lo informado en la contestación de la demanda, la apoderada de la entidad requirió a la para que aportara el expediente administrativo, no obstante, a la fecha este no ha sido enviado en su totalidad.

Por lo anterior, se solicita a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Villavicencio para que dentro de los **cinco (05) días siguientes a la notificación de este proveído, aporte el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente asunto** de Luis Fernando Arciniegas Vargas y **la totalidad del expediente administrativo** de Lilian Yaneth Nuñez Gaona, de conformidad con lo normado en el parágrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, advirtiendo que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

¹ Hernán Fabio López Blanco, Código General del Proceso, pruebas, páginas 35-37, Editorial DUPRE Editores Ltda., Bogotá D.C., 2017.

2. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Una vez revisada la demanda y su contestación, el Despacho advierte que existe acuerdo entre las partes frente a los hechos 1, 15 y 16, y parcialmente acuerdo el hecho 13 de la demanda.

Ahora, teniendo en cuenta los hechos y los argumentos frente a los cuales existe controversia, se indica a las partes que el problema jurídico a resolver en el presente caso es el siguiente:

¿Se encuentran viciados de nulidad los actos administrativos acusados y, si como consecuencia de ello, a los demandantes, en su condición de servidores de la Rama Judicial, le asiste derecho a que se les reconozca y pague la prima especial de servicios equivalente al 30% como un valor adicional al 100% del salario básico y/o asignación básica y, por ende, a la reliquidación de sus prestaciones sociales durante el tiempo de vinculación como Juez de la República, y su inclusión como factor constitutivo de del ingreso base de liquidación para pensión o, si por el contrario, los actos acusados se ajustan a derecho?

Se recuerda que las comunicaciones al Ministerio Público deben ser remitidas al **Procurador 206² Judicial I para la Conciliación Administrativa de Villavicencio**, delegado ante este Despacho Judicial, según la Resolución N° 014 del 15 de febrero de 2023³, suscrita por el Procurador Delegado con funciones Mixtas para la Conciliación Administrativa.

Una vez aportada la prueba decretada, se pondrá en conocimiento de las partes mediante auto y, si las partes ni el Ministerio Público presentan reparo alguno, se correrá traslado para alegar de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE EN SAMAI
CARLOS FERNANDO MOSQUERA MELO
Juez

Nota: se deja constancia de que esta providencia se suscribe de forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento en el link <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

Firmado Por:
Carlos Fernando Mosquera Melo
Juez
Juzgado Administrativo
403

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **536f078e92aeaf35ff25c2820b5971d76dc264de5e2186ff61b3918ff66528ab**

Documento generado en 08/05/2023 10:06:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>